

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0139/2010-R (8)

Sucre, 17 de mayo de 2010

Expediente: 2007-16981-34-RHC

Distrito: La Paz

Magistrado Relator: Dr. Ernesto Félix Mur

En revisión la Resolución 52/2007 de 5 de noviembre, cursante de fs. 66 a 69, pronunciada por la Sala Penal Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, dentro del recurso de hábeas corpus interpuesto por Isabel Salas Mena contra Miryam Aguilar Rodríguez, Jueza Sexta de Partido del Trabajo y Seguridad Social del mismo Distrito Judicial; Virginia Torrico Garcia, Oficial de Diligencias de dicho Juzgado; y Wilfredo Felipe Alarcón Flores, personal administrativo del Consejo de la Judicatura, alegando procesamiento ilegal o indebido y como lesionados los derechos a la "seguridad jurídica", a la petición y a la libertad física, citando al efecto los arts. 6.II, 7 incs. a) y h) y 9.I de la Constitución Política del Estado abrogada (CPEabrg).

ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del recurso

Por memorial presentado el 27 de octubre de 2007, cursante de fs. 39 a 42 vta. de obrados, la recurrente expone los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan el recurso

I.1.2. Derechos y principio supuestamente vulnerados

La recurrente alega procesamiento ilegal o indebido y como lesionados los derechos a la "seguridad jurídica", a la petición y a la libertad física, citando al efecto los arts. 6.II, 7 incs. a) y h) y 9.I de la CPEabrg.

I.1.3. Autoridad y funcionarios recurridos y petitorio

La recurrente, interpone recurso de hábeas corpus contra Miryam Aguilar Rodríguez, Jueza Sexta de Partido del Trabajo y Seguridad Social del Distrito Judicial de La Paz; Virginia Torrico Garcia, Oficial de Diligencias de dicho Juzgado; y Wilfredo Felipe Alarcón Flores, personal administrativo del Consejo de la Judicatura; solicitando se declare procedente el recurso.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de hábeas corpus

Efectuada la audiencia pública el 5 de noviembre de 2007, según consta en el acta cursante de fs. 57 a 65 vta. de obrados, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación del recurso

Los abogados de la recurrente, ratificaron in extenso el contenido del recurso, ampliando en sentido de que: 1) El proceso deviene de un juicio social contra la Compañía Industrial y Comercial Salas S.A., cuya representación la asumió en un principio la recurrente, presentando una serie de "defensas" en una multiplicidad de casos, no sólo de naturaleza laboral sino civil, con el afán de resguardar el patrimonio y la integridad de la referida compañía; 2) El Juzgado Décimo Tercero en lo Civil y Comercial, a través de la Resolución 43/98 de 8 de abril de 1998, declaró el "estado de quiebra" de su representada, quien solicitó dejar sin efecto la adopción de cualquier medida coercitiva, sobre todo el apremio, acompañando el certificado de la Fundación para el Desarrollo Empresarial (FUNDEMPRESA), de 26 de octubre de 2007, que certifica el estado de quiebra como impedimento para el ejercicio del comercio, adquiriendo eficacia jurídica ante terceros a partir de su registro; 3) Quien tendría que hacerse cargo de establecer la forma de pago de las obligaciones de la Compañía Industrial Salas S.A., es el liquidador; 4) El recurso no pretende desconocer obligaciones sociales, sino aclarar ante quién debe dirigirse la solicitud de pago de estas

al amparo del art. 1493 del Código de Comercio (Ccom) y el "DL 10173 en aplicación del inc. h)" (sic), declarada la insolvencia por cuanto procede el apremio; 5) La Jueza recurrida, dispuso tomar conocimiento de los bienes de propiedad de la demandada, a efecto de ejecutar los mismos, medida que debió ser agotada con anterioridad a la emisión del mandamiento de apremio y consiguiente detención, pues la recurrente no tiene facultad de disposición sobre algún bien que tuviera la Compañía, debido a que la declaratoria de quiebra le impide realizar cualquier acto de administración y disposición; 6) La Resolución de 12 de abril de 2007, que rechaza la solicitud de cese de aprehensión, se fundamenta en que el proceso coactivo social se inició con anterioridad al estado de quiebra; 7) El art. 213 inc. 2) de la Ley de Organización Judicial (LOJ), señala la atribución de los agentes policiales para ejecutar conjuntamente los mandamientos expedidos por la autoridad respectiva, en este caso, contra una persona mayor de sesenta años, que se encuentra totalmente delicada de salud; agregando que, Wilfredo Felipe Alarcón Flores, no es Policía Judicial, sino Auxiliar III, mensajero del Consejo de la Judicatura, y según circular de la Corte Superior del Distrito 06/2004 PCSJ, está imposibilitado de practicar la diligencia; y, 8) El art. 9.I de la CPEabrg, señala las formalidades que deben observarse a momento de ejecutar un mandamiento, que en el caso presente, se practicó por un funcionario público que no tenía potestad para hacerlo.

I.2.2. Informe de la autoridad y funcionario recurridos

La Jueza Sexta de Partido del Trabajo y Seguridad Social recurrida, en audiencia, señaló que: a) En este tipo de procesos se persigue la recuperación de aportes laborales y patronales, dando lugar a la renta básica complementaria a favor de los ex trabajadores; ante la insolvencia de la ahora recurrente, el año 2001, se dispuso su detención y obtuvo libertad bajo la modalidad de fianza juratoria; b) Posteriormente, interpuso una excepción perentoria de pago que se declaró improbadada, y recurrida en apelación, la Sala Social Primera, mediante Auto de Vista de 9 de mayo de 2006, confirmó la Resolución; c) Se hizo conocer una "literal" dirigida a la Compañía Industrial y Comercial Salas S.A., que contiene la declaración de estado de quiebra de las señoras, Isabel Salas Mena y Sonia Salas Mena, prohibiéndoles la facultad de disposición y administración sobre sus bienes, e indicando que el proceso coactivo no fue dirigido a una persona natural, sino a la Compañía Industrial y Comercial Salas S.A., precisando que ésta no está en quiebra, sino las personas naturales; d) El proceso coactivo social, tiene su aplicación según el art. 32 del Decreto Ley (DL) 10173, que señala que en caso de declararse la insolvencia, por tratarse de la recuperación de fondos y aportes propios de trabajadores, la autoridad que conoce el proceso coactivo puede ejecutar un mandamiento de apremio; además, el art. 223 inc. i) del Código de Seguridad Social (CSS), determina que los tribunales de grado, jueces y funcionarios subalternos que no cumplan con el proceso coactivo social, son considerados reos de prevaricato; e) La detención se dispuso por estar prevista en el art. 32 inc. f) del DL 10173, cumpliendo con los requisitos y formalidades exigidas por ley; y, g) Desde 1999, transcurrieron ocho años en los que la recurrente pudo solicitar la acumulación de los procesos coactivos sociales y hacer el pago conforme los grados y preferencias; añade que, tampoco se notificó por el Juzgado Décimo Tercero en lo Civil y Comercial la resolución de estado de quiebra, aún cuando la recurrente tenía conocimiento del proceso desde el referido año.

Por su parte, la Oficial de Diligencias del Juzgado Sexto de Partido del Trabajo y Seguridad Social recurrida, Virginia Torrico García, indicó que: i) Según se evidencia en la fotocopia del mandamiento de apremio, éste se le entregó el 3 de septiembre de 2007 y fue ejecutado el 28 de ese mes y año, habiéndose exhibido el original a la demandada y a los abogados presentes; ii) La abogada de la institución demandante le exigía la ejecución del mandamiento, por lo que esperó a que terminara la audiencia en la que se encontraba la recurrente para proceder con su detención, y poco antes de practicar la diligencia, se apersonó al Juzgado Sexto de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Wilfredo Felipe Alarcón Flores, manifestando que era Policía Judicial y que coadyuvaría a la ejecución del mandamiento; agrega que fue la primera vez que lo conoció; iii) Cuando contactó a la recurrente en la calle Yanacocha, fuera del edificio Arco Iris, retrocedió hacia la pared sin querer moverse, en ningún momento la maltrató físicamente, pidiéndole que colabore y que su deber era ejecutar el mandamiento de apremio; iv) La recurrente se puso intransigente, el Policía Judicial le pidió que fueran a la sala para conversar y se tranquilice, pero se lanzó al piso; y, cuando le dijo que no dejaría que la lleven, misteriosamente se sentó en la silla; y, v) En ningún momento manifestó a la recurrente que sería llevada a una Clínica, ya que su función era ejecutar

El Policía Judicial de la Corte Superior de Distrito recurrido, Wilfredo Felipe Alarcón Flores, expresó que: 1) El 28 de septiembre de 2007, se encontraba cumpliendo sus funciones rutinarias en la oficina de la Policía Judicial y se apersonó Nancy Tufiño, abogada del Estado, quien le solicitó que colaborara a la Oficial de Diligencias del Juzgado Sexto de Partido del Trabajo y Seguridad Social en la ejecución de un mandamiento de apremio, por lo que se apersonó ante la mencionada funcionaria indicando su predisposición; 2) La recurrente se encontraba en la planta baja afuera del Edificio Arco Iris, y cuando se acercó para identificarse, Isabel Salas Mena se desvaneció; para resguardar la integridad física de la recurrente, se la trasladó a una celda de la Policía Judicial, lugar donde se hicieron presentes sus abogados y la abogada del Estado, y a pedido de uno de sus abogados, se llamó una ambulancia, pero en ningún momento se le dijo que sería llevada a una Clínica, sino que sería trasladada al Penal; 3) Aclara que, por cuestiones administrativas, su ítem es Mensajero III, por lo que presentó la documentación donde consta que su cargo es Policía Judicial y que ejecutó otros mandamientos de detención; y, 4) El mandamiento de apremio fue ejecutado por la Oficial de Diligencias del Juzgado Sexto de Partido del Trabajo y Seguridad Social, y que él solamente coadyuvó en la ejecución, pues su presencia era necesaria porque la recurrente quería darse a la fuga en complicidad de sus abogados.

I.2.3. Resolución

La Resolución 52/2007 de 5 de noviembre, cursante de fs. 66 a 69, pronunciada por la Sala Penal Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, denegó y declaró improcedente el recurso, con el siguiente fundamento: a) La parte recurrente no demostró sus afirmaciones respecto a la ejecución del mandamiento de apremio expedido por la Jueza Sexta de Partido del Trabajo y Seguridad Social, que se practicó en cumplimiento a fallos ejecutoriados a los efectos del pago de lo adeudado por parte de la representante legal de la Compañía Industrial y Comercial Salas S.A., Isabel Salas Mena; b) En cuanto a la ejecución del referido mandamiento, por parte de la Oficial de Diligencias del Juzgado Sexto de Partido del Trabajo y Seguridad Social, colaborada por Wilfredo Felipe Alarcón Flores, por los informes que presentados en audiencia y de los informes escritos (no consta en obrados), se demostró que dieron cumplimiento a una Resolución emanada por la Jueza recurrida; c) Respecto de los oficios emitidos por FUNDEMPRESA, puestos a conocimiento de la Jueza Sexta de Partido del Trabajo y Seguridad Social, haciendo conocer el estado de quiebra de la Compañía Industrial y Comercial Salas S.A., impiden a Isabel Salas Mena y Sonia Salas Mena, como personas naturales, de la disposición de sus bienes, no así como representantes del ente colectivo; por otra parte, en materia laboral y seguridad social, la responsabilidad del empresario no se limita al patrimonio existente de la citada Compañía, sino también abarca el patrimonio personal como una manera de protección de los derechos laborales y sociales; d) Con relación a la aplicación de la Ley de Abolición de Prisión y Apremio Corporal por Obligaciones Patrimoniales, en sus arts. 11 y 12, de manera expresa se señala "...que el apremio corporal puede ser ordenado por el Juez que conoce la causa cuando el obligado no hubiere satisfecho el pago, no pudiendo exceder el plazo máximo de seis meses, vencido el cual será puesto en libertad..." (sic); beneficio que anteriormente ya fue concedido a la recurrente y que no dio cumplimiento, habiendo transcurrido más de seis meses, por lo que el 3 de septiembre de 2007, se expidió nuevo mandamiento de apremio; y, e) Ante el cumplimiento de fallos ejecutoriados, la Jueza Sexta de Partido del Trabajo y Seguridad Social, con las facultades que la ley le confiere, expidió mandamiento de apremio contra Isabel Salas Mena, representante de la Compañía Industrial y Comercial Salas S.A., sin vulnerar los arts. 18 de la CPEabrg y 89 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC); en consecuencia, no se abre la tutela a favor de la recurrente.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional

El presente expediente se recibió en el Tribunal Constitucional el 8 de noviembre de 2007; sin embargo, ante las renunciaciones de Magistrados suscitadas en diciembre de ese año, se interrumpió la resolución de causas. No obstante, en virtud a la reciente designación de nuevos Magistrados, por Acuerdo Jurisdiccional 001/2010 de 8 de marzo, el Pleno resolvió el reinicio de los cómputos; en consecuencia, la causa fue sorteada el 19 de abril de 2010, por lo que la presente Sentencia es emitida dentro de plazo.

De la debida revisión y compulsua de los antecedentes que cursan en el cuaderno procesal, se establece lo siguiente:

II.1. Consta a fs. 4 de obrados, que el 26 de octubre de 2007, la Secretaria del Juzgado Sexto de Partido del Trabajo y Seguridad Social, certifica que dentro del proceso seguido por el Viceministerio de Tesoro y Crédito Público contra la Compañía Industrial y Comercial Salas S.A., "...curso CITE FUND 02-155-03-06..."(sic) de 7 de noviembre de 2006 (fs. 14), emitido por FUNDEMPRESA y dirigido a dicha Compañía, indicando que el Juzgado Décimo Tercero en lo Civil y Comercial, mediante Resolución 52/99, declaró en estado de quiebra a: Isabel Salas Mena y Sonia Salas Mena, quedando prohibidas de ejercer sus derechos y disposición de bienes, así como de su administración; reiterando lo referido por nota de 28 de diciembre de ese año (fs. 13).

II.2. La recurrente, presentó incidente de nulidad el 5 de abril de 2007, argumentando la ilegalidad del mandamiento de apremio expedido en su contra, emergente de un proceso iniciado en su condición de representante legal de la Compañía Industrial y Comercial Salas S.A., no así como persona natural, por lo que la obligación debía ser asumida por dicha entidad y no por la recurrente; solicitando se anule el Auto de 1 de febrero de ese año, que dispuso el mandamiento de apremio (fs. 15). Se rechaza este incidente mediante Resolución de 12 de abril del mismo año, con el fundamento de que el art. 324 del Ccom, señala que si la sociedad se encuentra en estado de quiebra la acción de responsabilidad podrá ser ejecutada por sus acreedores o por el síndico de la quiebra, procediendo el apremio de la personera legal (fs. 16 y vta.). El 2 de mayo de 2007, apela la referida Resolución por carecer de argumentos legales y correcta valoración de la prueba (fs. 19 y vta.).

II.3. Según certificado médico forense de 2 de octubre de 2007, se recomienda que la recurrente continúe en reposo y control periódico de la especialidad de cardiología (fs. 32).

II.4. Cursa a fs. 23 vta., la Resolución de 15 de octubre de 2007, que señala expresamente: "...oficiase a las oficinas de cotel, Tránsito, derechos Reales de La Paz y de la ciudad de El Alto, para que informe a este despacho judicial sobre los bienes que pudiera tener la Compañía industrial Salas y/o Isabel Salas Mena sea con todas las formalidades de ley (sic)".

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La recurrente, señala que se encuentra indebidamente detenida porque se vulneraron sus derechos a la libertad, a la seguridad jurídica y a la petición, por cuanto la autoridad recurrida emitió un mandamiento de apremio, aún cuando se le hizo conocer la Certificación de FUNDEMPRESA CITE FUND 02-ISS-03-6 de 7 de noviembre de 2006, que indica que la accionante se encuentra en quiebra e imposibilitada de realizar actos de disposición; mientras que los funcionarios recurridos, ejecutaron el mandamiento de apremio sin respetar su condición de mujer, su avanzada edad y sobre todo su delicado estado de salud, además de haber sido maltratada físicamente, sumándose que, el recurrido Wilfredo Felipe Alarcón Flores no podía intervenir en la mencionada diligencia por circular 06/2004 PCSJ, vulnerándose el art. 9.I de la CPE, al no cumplirse con las formalidades establecidas por ley. En consecuencia, corresponde dilucidar, en revisión, si tales argumentos son evidentes y si constituyen actos ilegales lesivos de los derechos fundamentales de la representada del recurrente, a fin de otorgar o negar la tutela solicitada.

III.1. Operatividad de la Constitución Política del Estado en el tiempo

Con carácter previo a ingresar al análisis de la problemática planteada en el presente recurso, y en virtud a que el mismo fue presentado y resuelto por la Jueza de garantías en vigencia de la Constitución Política del Estado ahora abrogada, y al existir una nueva Ley Fundamental en plena vigencia, es necesario realizar algunas precisiones al respecto.

Las disposiciones de la Constitución Política del Estado, al ser la norma fundamental y fundamentadora de un Estado, son vinculantes para la conformación del sistema jurídico del país; en consecuencia, todas las normas inferiores deben adecuarse a lo prescrito por ella. Ahora bien, la

Política del Estado de 1967 y sus reformas posteriores, determinando a su vez en su Disposición Final: "Esta Constitución aprobada en referéndum por el pueblo boliviano entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial".

Al respecto, corresponde señalar que, la Constitución Política del Estado, al ser reformada o sustituida por una nueva, mantiene su naturaleza jurídica, toda vez que ontológicamente sigue siendo la norma suprema y fundamental dentro de un Estado, por lo mismo en razón a su exclusiva naturaleza jurídica, su operatividad en el tiempo no es semejante a la de las normas ordinarias; en ese sentido, los preceptos de una Ley Fundamental al entrar en vigencia, deben ser aplicados de forma inmediata, aún en casos pendientes de resolución iniciados con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política del Estado que se está aplicando, pues los derechos fundamentales, garantías constitucionales y los principios contenidos en la Constitución, adquieren plena e inmediata eficacia al entrar ésta en vigor.

Sobre el particular, es necesario aclarar que existen preceptos en la Constitución Política del Estado vigente, que por su propia naturaleza, no pueden ser aplicados de manera inmediata, pues requieren del establecimiento de las nuevas instituciones creadas por la misma Constitución y de acuerdo a los requisitos y fines perseguidos; es por esta razón que existe un régimen de transición en el que los órganos e instituciones preexistentes a la reforma, deben continuar funcionando, mientras la configuración orgánica establecida en la Constitución sea paulatinamente desarrollada y por ende los nuevos órganos e instituciones vayan reemplazando a los preexistentes, siempre de acuerdo al orden orgánico dispuesto por la Ley Fundamental.

De acuerdo a las consideraciones efectuadas, y conforme al mandato consagrado por el art. 410 de la Constitución Política del Estado, al ser la Constitución la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y gozar de primacía frente a cualquier otra disposición normativa, toda actuación de este Tribunal a objeto de cumplir el mandato constitucional y las funciones establecidas por los arts. 1 y 7 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC) y 4 de la Ley 003 de 13 de febrero de 2010, denominada Ley de Necesidad de Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público, debe ser afín al nuevo orden constitucional en observancia y coherencia con los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el país y que forman parte del bloque de constitucionalidad. El referido entendimiento está acorde a lo previsto por el art. 6 de la Ley 003, que dispone que en la labor de resolución y liquidación de causas ingresadas hasta el 6 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional debe hacer prevalecer la primacía de la Constitución Política del Estado vigente.

Dentro de ese marco y considerando que la presente Sentencia es pronunciada en vigencia de la nueva ley suprema, se resuelve el caso concreto a la luz de las normas constitucionales actuales, sin dejar de mencionar las invocadas por el recurrente al momento de plantear el recurso.

III.2. Armonización de terminología utilizada

Con relación a los sujetos que intervienen en el entonces recurso de hábeas corpus, el cambio en cuanto a la dimensión procesal de esta garantía, tiene incidencia directa en la terminología a utilizarse en cuanto a las partes procesales involucradas en las causas a ser resueltas; en ese contexto, la norma constitucional abrogada denominaba a las partes intervinientes, recurrente (s) y autoridad (es) recurrida (s), terminología que en la nueva dimensión procesal de esta garantía debe cambiar, motivo por el cual, la parte que hubo activado la tutela en vigencia de la anterior Constitución y cuya causa será resuelta por el Tribunal Constitucional en el marco del art. 4 de la Ley 003, deberá denominarse "accionante", aclarando su carácter inicial de recurrente. Por su parte, la autoridad contra la cual se activó este mecanismo procesal-constitucional, deberá ser denominada "autoridad demandada", términos que se enmarcan a la nueva dimensión procesal de la acción de libertad.

Finalmente, la terminología utilizada en la parte dispositiva, en mérito a la configuración procesal prevista por el art. 126.III de la CPE, cuando en lo pertinente señala: "...La sentencia podrá ordenar la tutela de la vida, la restitución del derecho a la libertad, la reparación de los defectos legales, el cese de la persecución indebida o la remisión del caso al juez competente..." (las negrillas son

"conceder", caso contrario "denegar" la misma.

III.3. Doctrina constitucional sobre procesamiento ilegal y hábeas corpus

Los presupuestos de activación del recurso de hábeas corpus, cuando se invoca procesamiento ilegal o indebido es modulado por la SC 1865/2004-R de 1 de diciembre, que toma como punto de partida a su vez la SC 1688/2004-R de 19 de octubre, que al respecto precisa: "...a través de este recurso no se pueden examinar 'actos o decisiones del recurrido que no estén vinculados a los derechos a la libertad física como a la libertad de locomoción, como tampoco supuestas irregularidades que impliquen procesamiento indebido que no hubieran sido reclamadas oportunamente ante la autoridad judicial competente, pues si bien este recurso no es subsidiario, no puede ser utilizado para salvar la negligencia de la parte recurrente'.

...De lo dicho se concluye que en los procesos instaurados de acuerdo al ordenamiento jurídico boliviano, en el sentido del orden constitucional, las lesiones al debido proceso están llamadas a ser reparadas por los mismos órganos jurisdiccionales que conocen la causa, lo que implica que quien ha sido objeto de esa lesión, debe pedir la reparación a los jueces y tribunales ordinarios, asumiendo activamente su rol dentro del proceso, a través de los medios y recursos que prevé la ley, y sólo agotados éstos, se podrá acudir ante la jurisdicción constitucional a través del recurso de amparo constitucional, que, como se ha señalado, es el recurso idóneo para precautelar las lesiones a la garantía del debido proceso; a no ser que se constate que a consecuencia de las violaciones al debido proceso invocadas, se colocó al recurrente en absoluto estado de indefensión, lo que no le permitió impugnar los supuestos actos ilegales y que recién tuvo conocimiento del proceso al momento de la persecución o la privación de la libertad".

Sintetizando dicha doctrina, en la SC 0619/2005-R de 7 de junio, este Tribunal señaló:

"Consiguientemente, a partir de la doctrina constitucional sentada en la SC 1865/2004-R de 1 de diciembre, para que la garantía de la libertad personal o de locomoción pueda ejercerse mediante el recurso de hábeas corpus cuando se denuncia procesamiento ilegal o indebido deben presentarse, en forma concurrente, los siguientes presupuestos: a) el acto lesivo, entendido como los actos ilegales, las omisiones indebidas o las amenazas de la autoridad pública, denunciados, deben estar vinculados con la libertad por operar como causa directa para su restricción o supresión; b) debe existir absoluto estado de indefensión, es decir, que el recurrente no tuvo la oportunidad de impugnar los supuestos actos lesivos dentro del proceso y que recién tuvo conocimiento del mismo al momento de la persecución o la privación de la libertad" (las negrillas nos corresponden), entendimiento acorde a lo desarrollado por la SC 0008/2010-R de 6 de abril, cuando señala que "...en caso de existir mecanismos procesales específicos de defensa que sean idóneos, eficientes y oportunos para restituir el derecho a la libertad y a la persecución o procesamiento indebido, deben ser utilizados previamente por el o los afectados; en estos casos por tanto, la acción de libertad operará solamente en caso de no haberse restituido los derechos afectados a pesar de haberse agotado estas vías específicas"; o sea sólo de manera excepcional se puede acudir a la vía de la tutela del hábeas corpus, actual acción de libertad, cuando a consecuencia de un proceso indebido o ilegal se afecte la libertad física.

III.4. Naturaleza jurídica del recurso de hábeas corpus, actual acción de libertad, y la activación simultánea de jurisdicciones distintas

El recurso de hábeas corpus (art. 18 de la CPEabrg), hoy acción de libertad (art. 125 de la CPE), instituido por la Constitución Política del Estado como una acción tutelar con un triple carácter; preventivo, correctivo y reparador, reforzando ahora además su carácter de acción de defensa oportuna y eficaz, tiene por finalidad el resguardo y protección del derecho la libertad tanto física como de locomoción, extensible a la vida cuando se la pone en riesgo por una afectación a aquella, cuando considere que su existencia está en peligro, que es ilegalmente perseguida, procesada o privada de su libertad personal, constituye una garantía constitucional de carácter jurisdiccional.

El mandato del mencionado artículo constitucional, dispone que: "Toda persona que considere que

privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad”.

Tomando en cuenta que la libertad y la vida, son derechos primordiales para el ser humano, la actual Constitución Política del Estado, contempla como medio para proteger este derecho a la acción de libertad, que de manera similar a la Ley Fundamental abrogada, conserva sus características de sumariedad, inmediatez de la protección, informalismo, generalidad e intermediación.

Precisamente en función a la naturaleza jurídica de esta acción tutelar y a su alcance, a partir de la SC 0160/2005-R de 23 de febrero, se establecieron los supuestos de subsidiariedad excepcional del recurso de hábeas corpus, ahora acción de libertad, cuando existan medios idóneos e inmediatos para impugnar el supuesto acto o resolución ilegal que vulnera el derecho a la libertad, entendimiento modulado por la SC 0008/2010-R, antes citada:

“I. El recurso de hábeas corpus, ahora acción de libertad, es el medio idóneo y eficaz para conocer y restituir cualquier tipo de lesión o vulneración que pueda atentar al derecho a la vida, la libertad o constituir una persecución o procesamiento indebido que atente o ponga en peligro el derecho a la libertad, cuando de acuerdo a las circunstancias concretas, a pesar de existir mecanismos de protección específicos y establecidos por la ley procesal vigente, éstos resulten ser evidentemente inoportunos o inconducentes, de manera tal que esta acción de defensa, por la urgencia de la situación, se configura como el medio más eficaz para restituir los derechos afectados; empero, en caso de existir mecanismos procesales específicos de defensa que sean idóneos, eficientes y oportunos para restituir el derecho a la libertad y a la persecución o procesamiento indebido, deben ser utilizados previamente por el o los afectados; en estos casos por tanto, la acción de libertad operará solamente en caso de no haberse restituido los derechos afectados a pesar de haberse agotado estas vías específicas” (las negrillas nos pertenecen).

En ese sentido, para que se abra la tutela que brinda esta acción, es preciso previamente determinar la imposibilidad de acudir directamente a los propios medios de impugnación específicos e idóneos para restituir el derecho a la libertad en forma inmediata. De otro lado no es posible accionar en forma paralela un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico ordinario y a la vez acudir a la jurisdicción constitucional e interponer recurso de hábeas corpus, hoy acción de libertad, aún en el supuesto de que dicho medio o recurso no sea el más idóneo, eficaz e inmediato, es lógico suponer su inviabilidad en consideración a su subsidiariedad, pero además porque no puede el accionante activar dos jurisdicciones en forma simultánea para efectuar sus reclamos, pues se crearía una disfunción procesal contraria al orden jurídico.

III.5. Análisis del caso concreto

En el caso que se examina, de los antecedentes procesales remitidos a este Tribunal, se tiene que la accionante denuncia procesamiento ilegal e indebido sosteniendo que dentro del proceso coactivo social que sigue en su contra el Viceministerio de Tesoro y Crédito Público, la autoridad demandada libró un mandamiento de apremio sin considerar que la Empresa que representaba fue declarada en quiebra según oficio CITE FUND 02-I55-03-06 de 7 de noviembre de 2006, remitido por FUNDEMPRESA a la Compañía Industrial y Comercial Salas S.A., haciendo conocer que mediante Resolución 52/99 el Juzgado Décimo Tercero en lo Civil y Comercial, que declaró en quiebra a Isabel Salas Mena y Sonia Salas Mena, y que por lo tanto, quedaban prohibidas de disponer y administrar sus bienes (fs. 14) y que aún de ello se procedió con la ejecución del mandamiento de apremio el 28 de septiembre de 2007.

Con idéntico argumento, el 5 de abril del mismo año, interpuso incidente de nulidad (fs. 15 y vta.) indicando que tomó conocimiento de la emisión de un mandamiento de apremio en su contra y que el mismo no corresponde debido a que el proceso se inició contra la Compañía Industrial y Comercial Salas S.A., como persona jurídica debiendo asumir la obligación la Compañía y no su

accionante
9/
Vic. Min. Tesoro

080 } administración y libre disposición de los bienes, que fue comunicado mediante oficio CITE FUND 02-155-03-06 de 7 de noviembre de 2006, emitido por FUNDEMPRESA y que por lo tanto, dicha Compañía se encuentra en estado de insolvencia y pidió se anule el Auto de 1 de febrero de 2007, que dispuso la emisión del mandamiento de apremio. El incidente fue rechazado manteniendo firme la Resolución impugnada, mediante Auto de 12 de abril del indicado año, ante la negativa a su pedido planteó recurso de apelación el 2 de mayo de la misma gestión, recurso que se encuentra pendiente de resolución, no constando en obrados ninguna resolución sobre el mencionado recurso.

La accionante activó la presente acción extraordinaria bajo idénticos fundamentos y peticorio; es decir, con posterioridad a la interposición del incidente de nulidad que se encuentra con recurso de apelación, aún pendiente de ser resuelto, en consecuencia, dicha revisión no corresponde a la jurisdicción constitucional puesto que no es una vía alternativa para ello. Es más, conforme se estableció en el Fundamento Jurídico precedente, la accionante, no puede activar dos jurisdicciones en forma simultánea y paralela para que ambas conozcan y resuelvan las irregularidades denunciadas.

Por los fundamentos expuestos, no corresponde ingresar al fondo de la problemática planteada, puesto que la accionante inviabilizó la presente acción tutelar al activar a la vez dos jurisdicciones, por lo que el Tribunal de garantías, al haber declarado improcedente el recurso y denegado el mismo, aunque con otros fundamentos, obró correctamente. ego

POR TANTO

El Tribunal Constitucional en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 4 y 6 de la Ley 003 de 13 de febrero de 2010, denominada Ley de Necesidad de Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público; y arts. 7 inc. 8) y 93 de la LTC, en revisión, resuelve APROBAR la Resolución 52/2007 de 5 de noviembre, pronunciada por la Sala Penal Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz; y, en consecuencia, DENEGAR la tutela solicitada. ego

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

No firma el Magistrado, Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés, por ser de voto disidente.

Fdo. Dr. Juan Lanchipa Ponce
PRESIDENTE

Fdo. Dr. Abigael Burgoa Ordóñez
DECANO

Fdo. Dr. Ernesto Félix Mur
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños
MAGISTRADA

ego VOTO DISIDENTE

Sucre, 02 de junio de 2010

Sentencia:0139/2010-R de 17 de mayo de 2010

Expediente:2007-16981-34-RHC

Materia:Recurso de hábeas corpus

Partes: Isabel Salas Mena contra Miryam Aguilar Rodríguez, Jueza Sexta de Partido del Trabajo y Seguridad Social del Distrito Judicial de La Paz; Virginia Torrico García, Oficial de Diligencias de dicho Juzgado y Wilfredo Felipe Alarcón Flores, personal administrativo del Consejo de la

Distrito: La Paz

Magistrado: Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés

El suscrito Magistrado, dentro del término previsto en el art. 47.II de la Ley del Tribunal Constitucional, presenta su voto disidente con relación a la SC 0139/2010-R de 17 de mayo, conforme a los siguientes fundamentos.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Problemas jurídicos planteados

La recurrente, actual accionante, presentó recurso de hábeas corpus con los siguientes argumentos: 1. Dentro de un juicio social la jueza demandada libró mandamiento de apremio, pese a que conocía que la empresa Compañía Industrial y Comercial Salas S.A fue declarada en estado de quiebra, por lo que quedó prohibida de realizar actos de disposición; 2. La Oficial de Diligencias y el personal administrativo del Consejo de la Judicatura, ejecutaron el mandamiento de apremio sin considerar su estado de salud, su avanzada edad y su condición de mujer, llevándola al Centro de Orientación Femenina con engaños, mintiéndole que la llevaban a la Clínica Alemana.

I.2. Fundamentos y Resolución del Tribunal Constitucional en la SC 0139/2010-R

La SC 0139/2010-R aprobó la Resolución pronunciada por el Tribunal de garantías y, por tanto denegó la tutela por subsidiariedad, con el argumento que la recurrente, actual accionante, presentó incidente de nulidad en el que se reclamaron los mismo actos que en el amparo constitucional y que contra la Resolución de rechazo del incidente, formuló recurso de apelación que se encuentra pendiente de resolución, concluyendo que:

"La accionante activó la presente acción extraordinaria bajo idénticos fundamentos y petitorio; es decir, con posterioridad a la interposición del incidente de nulidad que se encuentra con recurso de apelación, aún pendiente de ser resuelto, en consecuencia, dicha revisión no corresponde a la jurisdicción constitucional puesto que no es una vía alternativa para ello. Es más (...) la accionante, no puede activar dos jurisdicciones en forma simultánea y paralela para que ambas conozcan y resuelvan las irregularidades denunciadas".

II. FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA

II.1. El Tribunal Constitucional a partir de la SC 160/2005-R de 23 de febrero estableció los supuestos de subsidiariedad excepcional del recurso de hábeas corpus, ahora acción de libertad, cuando existan medios eficaces y oportunos para impugnar el acto o resolución ilegal que vulnera el derecho a la libertad, conforme al siguiente entendimiento: "(...) en los supuestos en que la norma procesal ordinaria de manera específica prevea medios de defensa eficaces y oportunos para resguardar el derecho a la libertad supuestamente lesionado, estos deben ser utilizados, previamente, circunstancia en la que excepcionalmente, el recurso de habeas corpus operará de manera subsidiaria".

La SC 008/2010-R de 6 de abril, ha precisado que cuando una norma expresa "(...) prevea mecanismos intra-procesales efectivos y oportunos de defensa de estos derechos fundamentales, deben ser utilizados previamente antes de activarse la tutela constitucional, aspecto que se encuentra enmarcado en los mandatos insertos en los arts. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos".

Bajo ese entendimiento, esta última Sentencia estableció subreglas para determinar la existencia de medios efectivos y oportunos de defensa de los derechos que se encuentran bajo la protección del recurso de hábeas corpus, ahora acción de libertad, conforme al siguiente entendimiento:

"I. El recurso de hábeas corpus, ahora acción de libertad, es el medio idóneo y eficaz para conocer y restituir cualquier tipo de lesión o vulneración que pueda atentar al derecho a la vida, la libertad o constituir una persecución o procesamiento indebido que atente o ponga en peligro el derecho a la libertad, cuando de acuerdo a las circunstancias concretas, a pesar de existir mecanismos de protección específicos y establecidos por la ley procesal vigente, éstos resulten ser evidentemente inoportunos o inconducentes, de manera tal que esta acción de defensa, por la urgencia de la situación, se configura como el medio más eficaz para restituir los derechos afectados; empero, en

oportunos para restituir el derecho a la libertad y a la persecución o procesamiento indebido, deben ser utilizados previamente por el o los afectados; en estos casos por tanto, la acción de libertad operará solamente en caso de no haberse restituido los derechos afectados a pesar de haberse agotado estas vías específicas.

II. Asimismo, cuando exista privación efectiva de libertad, por ser esta una causal grave, se entenderá que la vía procesal existente no es idónea, cuando se pruebe que una vez activados estos mecanismos procesales, su resolución y efectiva protección serán dilatadas, por ejemplo, por ser irrazonables los plazos de resolución; por existir excesiva carga procesal para una rápida decisión o ejecución de la decisión o por no cumplirse con los plazos para emisión de resoluciones establecidos por la ley.

III. En el caso de vulneración al derecho a la vida, protegido por la acción de libertad, procederá esta acción de forma directa y sin necesidad de agotar otra vía”.

Conforme a lo anotado, el hábeas corpus se activa de manera directa cuando pese a existir mecanismos de protección, éstos no resulten idóneos para la protección del derecho a la libertad física, debido a que su resolución y efectiva protección serán dilatadas, ya sea por ser irrazonables los plazos de resolución, por existir excesiva carga procesal o por no cumplirse con los plazos para la emisión de las resoluciones, entre otros aspectos.

En el caso que motiva la presente disidencia se constata que efectivamente la recurrente presentó un incidente de nulidad el 5 de abril de 2007 con el argumento que la orden expedida para librarse mandamiento de apremio fue ilegal, debido a que el proceso coactivo social fue iniciado contra ella en su condición de representante legal de la Compañía Industrial y Comercial Salas S.A y no como persona natural, por lo que la obligación debía ser cumplida por dicha entidad. Por otra parte, también señaló que fue declarada la quiebra de la Compañía, lo que produce la pérdida de pleno derecho y de la administración y libre disposición de los bienes del titular (fs. 15).

El incidente de nulidad fue rechazado por Resolución de 12 de abril de 2007, con el argumento que de acuerdo al art. 324 del Código de Comercio (CCom), si la sociedad se encuentra en estado de quiebra la acción de responsabilidad podrá ser ejecutada por sus acreedores o por el síndico de la quiebra; que en el caso, el acreedor es el Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR) y el cobro que se persigue son los aportes devengados al régimen de largo plazo de la seguridad social, y al tenor del art. 1493 del Ccom tiene privilegio de pago las prestaciones, por lo que al haberse declarado la insolvencia, procede el apremio de la personera legal, de acuerdo al procedimiento coactivo social previsto en el D.L. 10173, (fs. 16).

Contra dicha Resolución, la recurrente formuló recurso de apelación el 3 de mayo de 2007, presentándose el recurso de hábeas corpus, ahora acción de libertad, el 27 de octubre de 2007.

De los antecedentes brevemente descritos, se evidencia que entre el planteamiento del recurso de apelación y la presente acción, transcurrieron cinco meses y 24 días, sin que se hubiere resuelto la apelación. En consecuencia, ese dato demuestra de manera inobjetable que el recurso de apelación no se constituía en el medio idóneo para la tutela de su derecho a la libertad física; pues, de acuerdo a la jurisprudencia contenida en el SC 008/2010-R, cuando los medios procesales de impugnación se dilatan en su resolución, corresponde la activación directa del recurso de hábeas corpus, ahora acción de libertad.

II.2. Por otra parte, de acuerdo a los problemas jurídicos planteados por la accionante, ésta denunció que la Oficial de Diligencias y el personal administrativo del Consejo de la Judicatura, ejecutaron el mandamiento de apremio sin considerar su estado de salud, su avanzada edad y su condición de mujer, llevándola al Centro de Orientación Femenina con engaños, mintiéndole que la llevaban a la Clínica Alemana.

Dichos aspectos no fueron denunciados en el incidente de nulidad, por haberse producido posteriormente, en la ejecución del mandamiento de apremio; consecuentemente, no podía denegarse la tutela bajo el fundamento antes descrito, por lo que correspondía un pronunciamiento expreso sobre los mismos, más aún si se considera el nuevo ámbito de de protección de la acción

omitió pronunciarse sobre las mismas, no obstante que se encontraban íntimamente vinculadas al derecho a la libertad física o de locomoción de la ahora accionante.

Por los argumentos expuestos, el suscrito magistrado considera que la SC 0139/2010-R no debió denegar el hábeas corpus por subsidiariedad sino que, al contrario, considerando que el recurso de apelación no se constituía en el medio idóneo, debió ingresar al análisis de la problemática planteada en el hábeas corpus, actual acción de libertad. Por otra parte, se debieron analizar las denuncias realizadas por la actual accionante en cuanto a la forma en que se ejecutó el mandamiento de apremio

Fdo. Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés
MAGISTRADO

Tribunal Constitucional

Tema

Palabras clave

La recurrente señala que, dentro de proceso coactivo social , se ejecutó en su contra un mandamiento de apremio expedido por la jueza de Partido del Trabajo y Seguridad Social de La Paz , no obstante la misma conocía que la Compañía fue declarada en estado de quiebra, por lo que su persona y otra , quedaban prohibidas de ejercer su derecho de disposición de sus bienes , como de la administración .A tiempo de ser ejecutado el mandamiento la recurrente fue objeto de agresión física por el policía judicial quien a tiempo de mostrarle fotocopia simple del mandamiento le sujetó con fuerza y la arrastró hasta instalaciones de la Policía judicial y allí los funcionarios hasta le privaron de su derecho a tener conversación privada con sus abogados quienes alegaban mejor trato para la misma por su delicado estado de salud , que al ser atendido su requerimiento dos horas después , fue trasladada hacia la ambulancia nuevamente con maltrato y luego trasladada al Centro de Orientación Femenina de Obrajes , allí fue ingresada rodeada por 10 policías cual si se tratase de una delincuente peligrosa , sin considerar su estado de salud que hasta la fecha de interposición del recurso se agravó e incluso su vida se puso en riesgo toda vez que el Centro de Orientación Femenina de Obrajes no cuenta con condiciones mínimas de atención, por lo que alega procesamiento ilegal y lesionados sus derechos a la seguridad jurídica , a la petición y a la libertad física ; interpone recurso de habeas corpus , el tribunal declaró IMPROCEDENTE el recurso alegando el carácter subsidiario de aquél dado que la recurrente presentó antes incidente de nulidad la misma que se encontraba pendiente de resolución. En revisión, el tribunal Constitucional APRUEBA la resolución del tribunal del recurso y deniega la tutela .Se tiene voto disidente, cuyo fundamento para su desacuerdo con la resolución es que el tribunal debió conceder el recurso considerando en su análisis los hechos de maltrato que sufrió la recurrente y efectuar un expreso pronunciamiento, más si se tiene en cuenta el nuevo ámbito de protección de la acción de libertad.

mal. { Una situación de maltrato y abuso físico como psicológico en situaciones como la del presente caso es más difícil entre hombres (policía –víctima), éste abuso se torna más agresivo en la medida en que la víctima es mujer y muestra un aspecto físico más frágil y se agudiza en tanto aquella corresponde a la tercera edad.